

RESOLUCIÓN No. 055 -DE-ANT-2020

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** artículo 233 de la Carta Magna establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) determina que la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) es el ente encargado de la regulación, planificación y control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas de Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacional, en coordinación con los GADs;
- Que,** el artículo 29 de la Ley ibídem establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito: *“(…) 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (…)”;*
- Que,** el artículo 89 de la LOTTTSV, dispone: *“La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible”;*
- Que,** el artículo 90 de la Ley en mención, determina: *“Para conducir vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola o equipo caminero, se requiere ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir (…)”;*
- Que,** el artículo 91 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la vigencia de las autorizaciones administrativas previstas en este Título estarán subordinadas a que el beneficiario cumpla los requisitos exigidos para su otorgamiento”;*



- Que,** el artículo 92 de la Ley ibídem señala: “*La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control (...)*”;
- Que,** el artículo 96 de la LOTTTSV dispone: “*(...) Las licencias de conducir tendrán una vigencia de 5 años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de lo cual serán obligatoriamente renovadas (...)*”;
- Que,** el artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal, determina: “*Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir: (...) 2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito (...)*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo (COA) señala como principio de la administración del sector público el de eficacia: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 125 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: “*Ninguna persona podrá conducir vehículos a motor dentro del territorio nacional sin poseer los correspondientes títulos habilitantes otorgados por las autoridades competentes de tránsito, o un permiso de conducción (...)*”;
- Que,** el artículo 127 del RGALOTTTSV determina: “*Únicamente la Agencia Nacional de Tránsito y sus Unidades Administrativas podrán emitir licencias y permisos de conducir*”;
- Que,** el artículo 129 del Reglamento ibídem dispone: “*Las licencias de conducir para conductores profesionales y no profesionales sin excepción tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición*”;
- Que,** por el cumplimiento obligatorio de las medidas establecidas por el Presidente Constitucional de la República en el marco del Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional derivada de la pandemia COVID 19, se vieron limitados los procesos administrativos que ejecuta este ente de regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional y las garantías constitucionales al debido proceso y del derecho a la defensa de los administrados;
- Que,** mediante Resolución Nro. 029-DIR-2020-ANT de 21 de febrero de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial nombró al Tlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** debido a la alta demanda de los usuarios para la obtención de un turno para licencia de conducir y con el fin de atender la necesidad ciudadana, es necesario asegurar la continuidad del servicio y debido proceso para la obtención de la misma con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma vigente;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa vigente;



**RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de aquellos documentos que se constituyen como requisitos para la obtención por primera vez, renovación y duplicados de la licencia de conducir, que se han emitido una vez que se retomó las actividades conforme a la semaforización en su respectiva jurisdicción cantonal.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Se ratifica lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Nro. 041-DE-ANT-2020 de 10 de septiembre de 2020.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General para que notifique con el contenido de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, Comisión de Tránsito del Ecuador, Policía Nacional; y, a la Dirección de Comunicación Social la publicación a través de los medios de difusión institucional.

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de noviembre de 2020.

Tigo. Juan Yavirac Pazos Carrillo  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

